



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 080-2005-Q/TC
AREQUIPA
ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL SERVICIO
ELÉCTRICO DE AREQUIPA "EDGAR PINTO
QUINTANILLA"

50

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de septiembre de 2005

VISTO

El recurso de queja presentado por don Dante Aurelio Martínez Palacios, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo de la Asociación de Usuarios del Servicio Eléctrico de Arequipa "Edgar Pinto Quintanilla"; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos exigidos por el artículo 18.º del código citado en el considerando precedente, ya que fue interpuesto contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la solicitud de apersonamiento del recurrente como litisconsorte facultativo en el proceso de amparo seguido por Compañía Cervecera del Sur contra Distribuidora EMMA S.A.; por lo tanto, al haber sido correctamente denegado dicho medio impugnatorio, el presente recurso de queja debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **improcedente** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley

SS.
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)